



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00132-00
Demandante: JAIRO BARRERA LINARES
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

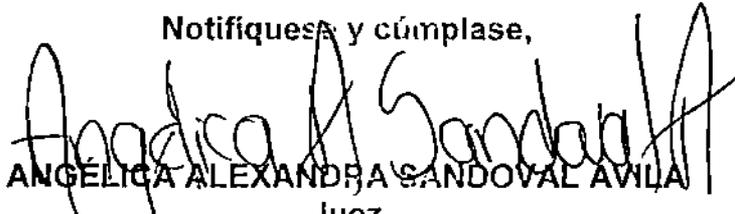
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Jairo Barrera Linares, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Jairo Barrera Linares, identificado con cédula de ciudadanía No 3.063.834 de Junin, prestó o debió prestar sus servicios.

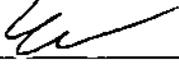
Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00131-00
Demandante: OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Olga Lucia Camargo Triviño, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Olga Lucia Camargo Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.556.238 de Girardot (Cundinamarca), prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

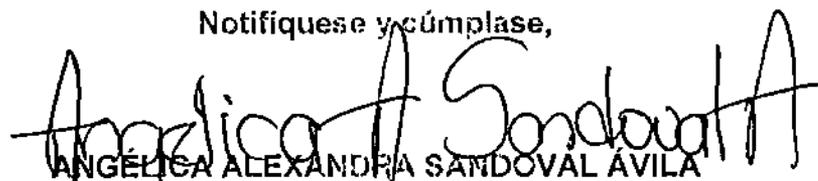
Proceso: 110013342-052-2016-00060-00
Demandante: ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso
de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 30 de marzo de 2017 (Fls.122-135), sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 23 de marzo del año en curso (Fls.103-120), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

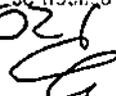
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00053-00
Demandante: JENY MARIA HENRIQUEZ ALTAFULLA
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

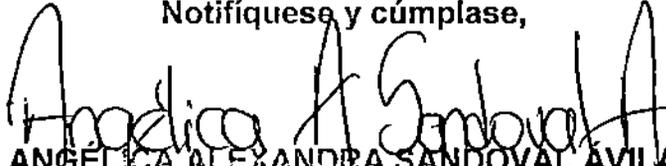
Mediante providencia del 3 de marzo de 2017, se ordenó requerir al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Jeny María Henríquez Altafulla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.628.358 de Barranquilla, prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la parte requerida allegó el Oficio No. 20176630148782 del 6 de abril de 2017, mediante el cual señaló que remitió la solicitud del Despacho al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, por ser la dependencia que suscribió contrato con la demandante.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

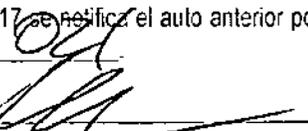
- Por Secretaría oficiase al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se ratifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024



ERVÍN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

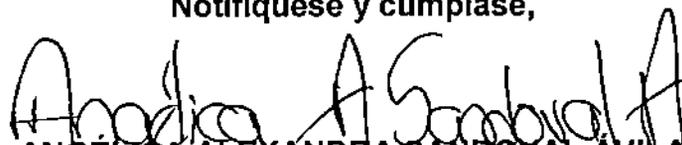
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00549-00
Demandante: OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 22 de marzo del año en curso (Fls. 61 a 66), se pone en conocimiento de las partes, la documental visible obrante a folios 73 a 76, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

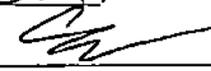
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00674-00
Demandante: HÉCTOR JOSÉ ROCHA QUERUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Héctor José Rocha Queruz, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, mediante la cual pretende que se reajuste la pensión que devenga, de la siguiente manera:

"(...) teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados habitualmente por todo concepto, todas y cada una de las semanas cotizadas con los aumentos estipulados por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, y el artículo 1º del Decreto 2108 de la misma anualidad, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, debidamente indexado con el IPC certificado por el DANE, desde la primera mesada pensional cuando se causó el derecho hasta cuando se haga efectivo el pago total de la prestación deprecada, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales sobre materia elevados por las Altas Cortes de obligatorio cumplimiento. (...)"

Ahora bien, del examen de la demanda y de su respectiva subsanación (Fls. 75 a 86 y 101 a 113), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia,...

(...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en ciento treinta y un millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte (\$131.846.497), suma que corresponde a los años 2014 a 2017, visible a folio 113 del expediente.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

Anotado lo anterior, se observa que la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a través de la Resolución No. 15356 del 20 de diciembre de 1983, efectiva a partir del 1º de octubre de 1982 (Fl. 10), fecha desde la cual se estima la causación del perjuicio a la parte demandante; a su vez, a folio 88 del expediente, se evidencia que el escrito de demanda fue presentado el 7 de octubre de 2016, lo que se traduce que entre la fecha de la causación y la de la presentación de la demanda han transcurrido más de 3 años, en consecuencia, la cuantía se establecerá por los años 2014 a 2016.

Así pues, se entiende que la parte actora estimó la cuantía para dichas anualidades en ciento veintitrés millones seiscientos dieciocho mil cuarenta y seis pesos m/cte (\$123.618.046).

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

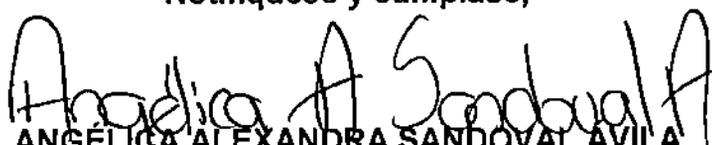
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

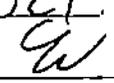
PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Héctor José Rocha Queruz, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00074-00
Demandante: JORGE ISAAC MARTÍNEZ HORTÚA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 17 de marzo de 2017, notificado por estado el 21 del mismo mes y año (Fls. 74-75), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de: (i) corregir las pretensiones atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista lo consagrado en el artículo 163 ibidem; (ii) indicar las normas violadas y el concepto de violación en los términos del numeral 4º del artículo 162 del CPACA; (iii) estimar razonadamente la cuantía; (iv) aportar los actos administrativos susceptibles de control judicial; (v) adecuar el presente asunto al medio de control que considere es el idóneo para acceder a esta jurisdicción y (vi) acreditar el requisito de procedibilidad.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Jorge Isaac Martínez Hortúa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

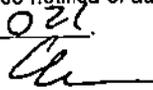
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00532-00
Demandante: MERY CECILIA MORENO AMAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición y admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1º de diciembre de 2016 (Fls.69-70), presentó escrito mediante el cual solicitó reconsiderar la decisión contenida en auto de 29 de noviembre de 2016 (Fls. 65-67), mediante el cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto, al cual se le dio trámite de recurso de reposición (Fl. 72).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la actora es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 29 de noviembre, notificada por estado el 30 de noviembre del 2016, el Despacho resolvió manifestar impedimento para conocer y fallar la demanda de la referencia y en su lugar se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como argumentos de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispuso que son causales de recusación *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*.

Que el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creo una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, entre ellos a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual, esta instancia judicial manifestó su impedimento para conocer el asunto de la referencia.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora solicitó a este Despacho reconsiderar la decisión, argumentando que lo pretendido con el proceso de la referencia es que se ordene la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre otros la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, señaló que por tratarse de una prestación pensional no hay lugar a

bonificación judicial constituye factor salarial para efectos de ser computado en la base de cotización del régimen pensional y de seguridad social en salud.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 29 de noviembre del año 2016, mediante el cual se manifestó impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia.

Sobre el particular, es menester precisar que el asunto de la referencia gira en torno a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 247154 del 3 de octubre de 2013, GNR 259888 del 15 de julio de 2014 y VPB 43254 del 14 de mayo de 2015, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez, se resolvió un recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y cancelar una pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre los cuales se encuentra la bonificación judicial.

Así las cosas, respecto a la bonificación judicial el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, que en su artículo 1º, dispuso:

***“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
(...)”***

De lo anterior se colige, que la bonificación judicial constituye factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones de los empleados públicos de la Rama Judicial, entre ellos, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anterior, no esta en discusión que este Despacho judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, razón por la cual, no hay lugar a manifestar impedimento alguno que impida conocer y fallar el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que lo correcto es proveer sobre la admisión de la demanda, razón por la cual, se revocará la providencia del 29 de noviembre de 2016.

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mery Cecilia Moreno Amaya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Mery Cecilia Moreno Amaya a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. GNR 247154 del 3 de octubre de 2013, GNR 259888 del 15 de julio de 2014 y VPB 43254 del 14 de mayo de 2015, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, resolvió un recurso de reposición y de apelación, respectivamente (Fl. 4).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el certificado de información laboral obrante a folio 53 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 247154 del 3 de octubre de 2013 (Fls. 17 a 21), mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 43254 del 14 de mayo de 2015 (Fls. 41 a 44), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 74, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 29 de noviembre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Mery Cecilia Moreno Amaya en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días. la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

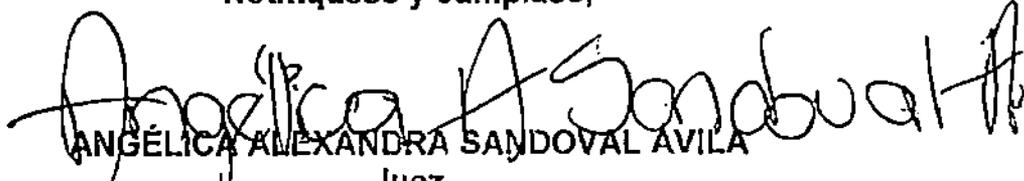
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Carolina Moreno Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 53.082.233 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 235.334 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

NOVENO.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan Jaime Ramírez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía número 13.471.153 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 143.553 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 74, entendiéndose revocado el poder conferido a cualquier otro apoderado de la actora.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.a.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2015-00004-00
Demandante: LUIS FRANCISCO MENDOZA JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Fija fecha de audiencia inicial

Mediante providencia del 19 de marzo de 2015, el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió librar mandamiento de pago (Fls.71 a 77).

Una vez notificada la parte ejecutada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, se corrió traslado de las excepciones a la parte actora en los términos del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y de traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto,

advirtiendo que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00057-00
Demandante: LUIS ALFREDO LÓPEZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día diecinueve (19) de abril de los corrientes, se advierte que por Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de abril de 2017, corregido por el Acuerdo No. CSJBTA17-517 del 5 de abril de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la Sede Judicial del CAN.

Así las cosas, advirtiéndose que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo ante el cierre de este Despacho Judicial, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial para el día treinta (30) de mayo del mismo año a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2014-00059-00
Demandante: EDGAR OBANDO GARNICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo Laboral- Auto que decreta pruebas y fija fecha
de audiencia inicial

Mediante providencia del 23 de agosto de 2016, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago (Fls.222 a 228).

Ahora bien, se observa que a folio 229 del expediente el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago y que notificada la parte ejecutada, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, se corrió traslado de las excepciones a la parte actora en los términos del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Fl. 253-254).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y de traslado de las excepciones, se procede a continuar con el trámite procesal señalado en la referida norma, que al tenor dispone:

"Artículo 443. (...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

(...)" (Negrillas fuera del texto).

En virtud del precedente normativo, previo a fijar fecha de audiencia inicial, este Despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** El despacho dispuso tener como pruebas las obrantes a folios 20 a 77 y 194 a 217 del expediente, aportadas con la demanda, debidamente incorporadas al plenario, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
- **Parte demandada:** El despacho dispuso tener como pruebas las obrantes a folios 246 a 251 del expediente, aportadas con la contestación de la demanda, debidamente incorporadas al plenario, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
- **De oficio:** Por Secretaría ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho si ha efectuado pago alguno en virtud de lo ordenado en la Resolución No. GNR 347180 del 04 de noviembre de 2015, mediante la cual da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De ser afirmativa la respuesta anterior, deberá precisar el monto y la fecha en que se realizó el respectivo desembolso o pago al actor.

El referido oficio deberá ser tramitado por a la parte actora, con el fin de que lo haga llegar a la respectiva entidad y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez aportados los documentos solicitados, se pondrán en conocimiento de las partes mediante auto, por un término de 5 días.

De conformidad a lo anterior, el Despacho procede a fijar el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a la cual deberán asistir

obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

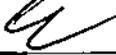
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

CA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00627-00
Demandante: ALICIA AVILES DE OLIVEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.92 a 95).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.97), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

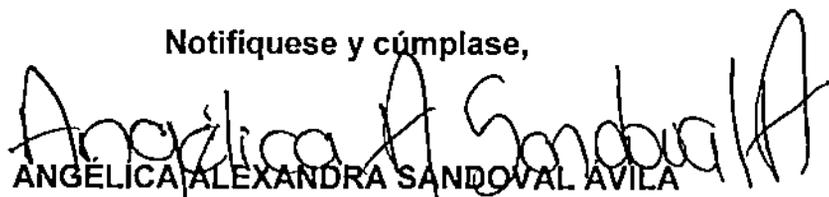
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.117).

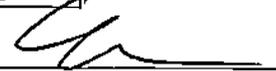
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Maria Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía 1.019.050.064 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.465 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.124).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00406-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO ENCISO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.49 a 52).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

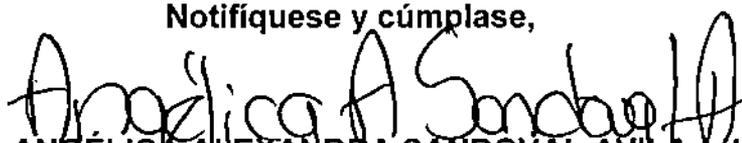
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.76).

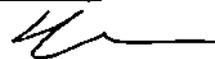
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.477.770 de Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.082 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.84).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00328-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA GONZÁLEZ PINILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.49 a 52).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

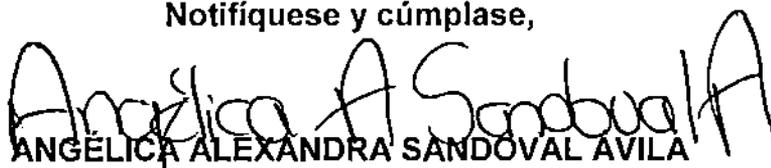
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.75).

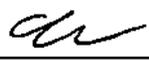
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.477.770 de Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.082 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.85).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00149-00
Demandante: HEBERTO BANGUERO HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Heberto Banguero Hurtado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Heberto Banguero Hurtado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 046250 del 9 de noviembre de 2015, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó la reliquidación de la pensión que devenga el actor y la Resolución No. RDP 005268 del 9 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 47).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 65 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 046250 del 9 de noviembre de 2015 (Fls. 5 y 6), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 005268 del 9 de febrero de 2016 (Fls. 16 y 17), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Heberto Banguero Hurtado en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Lucero Ospina Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía número 31.842.429 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 106.878 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

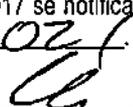
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00167-00
Demandante: SANTOS LEONOR ARÉVALO DE TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Santos Leonor Arévalo de Torres en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Santos Leonor Arévalo de Torres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 204490 del 12 de julio de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión que devenga la actora y la Resolución No. VPB 41126 del 3 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 46 vuelto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 41 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 204490 del 12 de julio de 2016 (Fls. 18 a 21), mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 41126 del 3 de noviembre de 2016 (Fls. 33 a 39), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Santos Leonor Arévalo de Torres en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

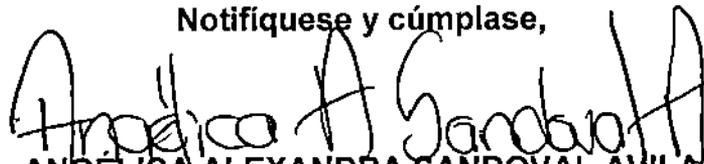
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.726 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 91.183 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

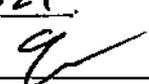
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00134-00
Demandante: LUZ MEYDA AGUDELO PINILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Meyda Agudelo Pinilla en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Luz Meyda Agudelo Pinilla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 63124 del 4 de marzo de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ordenó la reliquidación de una pensión de vejez; Resolución VPB 48211 del 10 de junio de 2015, que resolvió recurso de apelación; Resolución GNR 344542 del 18 de noviembre de 2016, que reliquidó la pensión de la actora y la Resolución No. VPB 46376 del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 64).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 40 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 63124 del 4 de marzo de 2015 (Fls. 18 a 22), mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 48211 del 10 de junio de 2015 (Fls. 23 a 24), y la Resolución No. GNR 344542 del 18 de noviembre de 2016 (Fls. 26 a 30), mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 46376 del 30 de diciembre de 2016 (Fls. 32 a 36), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a

folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Luz Meyda Agudelo Pinilla en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

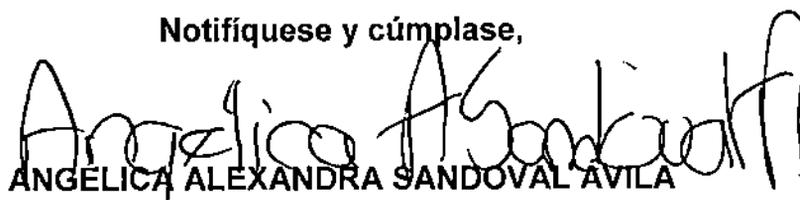
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Catalina Restrepo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 164.785 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00126-00

Demandante : **Margarita Valencia García**

Demandado : **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.60-69).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 22 de septiembre de 2016 (fl.36), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.72-75)

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del actor, en su totalidad, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

7

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00188-00

Demandante : Luz Nelida León Atuesta

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija
fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 30 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.48-51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 18 de octubre de 2016 (fl.56), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.65-72).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

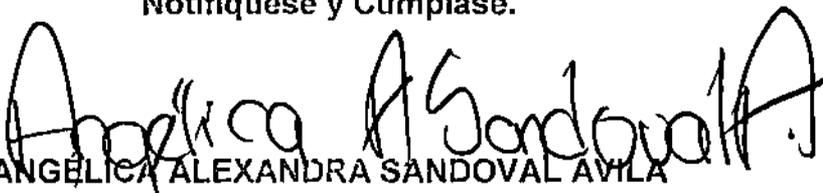
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

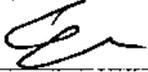
TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, portador de la T.P. No. 221.646 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 58 a 63.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

72

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00155-00
Actor : **Diego Roberto Naranjo Durán**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE - Hospital de Kennedy III Nivel**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Diego Roberto Naranjo** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE - Hospital de Kennedy III Nivel**.

En primera lugar se aclara que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, "*Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*", se fusionó las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994¹, que estableció frente a las Empresas Sociales del Estado que las mismas "*constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos*", este Despacho tendrá como demandada a la "*Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*", dentro del *Sub lite*.

De otra parte, el Despacho procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Diego Roberto Naranjo Durán** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE - Hospital de Kennedy III Nivel**.

¹ "*Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.*", aclarado por el Decreto 1621 de 1995.

ANTECEDENTES

El señor **Diego Roberto Naranjo Durán** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la cual pretende la nulidad del Oficio No. 110-298-2016 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls.119-129).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre el actor y el Hospital de **Kennedy III Nivel**, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el "*Hospital de Kennedy III Nivel*", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en los legajos allegados al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre el actor y el Hospital de **Kennedy III Nivel**, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría Décima Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 114 a 116.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 4 a 6, encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Diego Roberto Naranjo Durán**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE - Hospital de Kennedy III Nivel**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE - Hospital de Kennedy III Nivel** y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

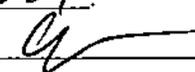
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Rosenberg Gutiérrez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.113.955, portador de la Tarjeta Profesional núm. 164.542 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00346-00**

Demandante : **Hidalgo Antonio Ceballos Álvarez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 26 de julio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.41-44).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 26 de septiembre de 2016 (fl.50), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.52-62).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Bogotá, portador de la T.P. No. 186.913 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a foios 63 a 72.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00331-00**

Demandante : **Jairo Elí Jiménez Rojas**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 19 de julio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.30-33).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 22 de septiembre de 2016 (fl.36), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.52-62).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00264-00
Demandante: Rodolfo Artidio Rosales Arciniegas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación
(Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 28 de marzo de 2017 (fls.92-95), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, por este Juzgado el día 24 de marzo de dicha anualidad (fls.75-91) dentro del proceso del epígrafe.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento; la cual tendrá lugar en la sala 30, del edificio judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 021.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00192-00

Demandante: Amelia Castro Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que acepta excusa

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa allegada por el apoderado de la entidad accionada, ante la inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA en la cual este Juzgado profirió sentencia (fls.64-87).

El abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa quien representa a la entidad accionada, argumenta lo siguiente frente a su inasistencia:

*"(...) muy respetuosamente me permito justificar la inasistencia a la Audiencia programada para el día veinticuatro (24) de marzo del presente año a las 8:30 am., a razón que ese mismo día se encontraban programadas dos audiencias iniciales en el municipio de Zipaquirá, en el Juzgado Primero Administrativo de ese Circuito, las cuales se encontraban fijadas a las 10 am y 11 am, y que se desarrollaban a cabalidad, tal como se demuestra con las copias de las actas, las cuales se adjuntan al presente escrito.
(...)" (fl.89).*

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)"

Revisada la excusa presentada por el abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa y al advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho aceptará la excusa de inasistencia.

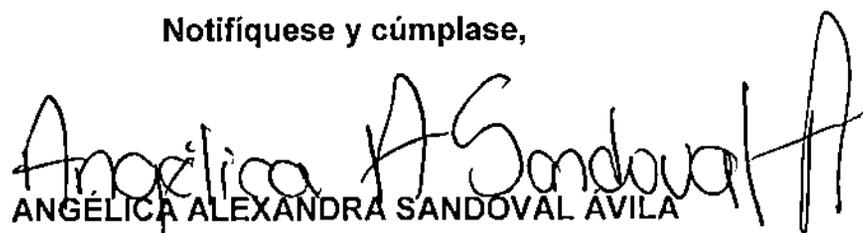
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

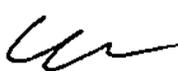
PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada.

SEGUNDO: EXONERAR al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, como apoderado judicial de la parte demandada de consecuencias pecuniarias, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

76

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00266-00
Actor : Nancy Eugenia Gómez de Barragán
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por
inasistencia y expide copias

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 23 de noviembre de 2016, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fls.93 a 110), sin que asistiera la apoderada de la parte actora, Marcela Manzano Macías.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Revisado el plenario se advierte que transcurridos los 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial, la abogada Marcela Manzano Macías, a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte actora a través de providencia del 30 de junio de 2016 (fls.76-79), no justificó su inasistencia.

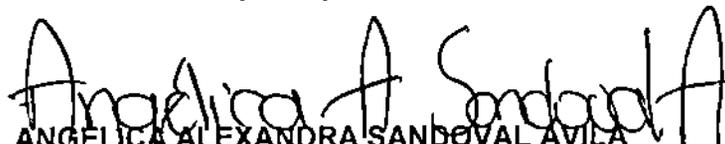
Por lo tanto, la abogada Marcela Manzano Macías, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.129 de Bogotá y Tarjeta Profesional 160.515 del C. S. de la J., quien representa a la parte actora, deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

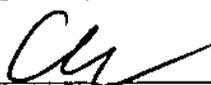
El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a la profesional del derecho.

Por último, frente a la solicitud de expedición de copias vista a folio 112, se advierte que en la sentencia proferida en audiencia el 23 de noviembre de 2016, ya fueron ordenadas, por lo que por Secretaría se expedirán las mismas. Así mismo, conforme lo señala la apoderada de la demandante, se autoriza al señor Julián Esteban Riveros Vargas, para retirar las mismas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u> .  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00565-00**
Demandante : **Teresa de Jesús Santacoloma Roa**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto : **Auto resuelve sobre la admisión de la excusa por inasistencia a audiencia**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa el Despacho que a folios 84 y 85 del expediente, obra memorial suscrito por la mandataria de la accionante, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017, en la cual se dictó sentencia.

La profesional del derecho adjuntó una certificación médica calendada el 15 de marzo de dicha anualidad, suscrita por el médico Aldemar Alarcón Mora, que da cuenta de la referida apoderada se encontraba incapacitada.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)"

Una vez revisada la excusa presentada por la abogada Nelly Díaz Bonilla, advierte el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una incapacidad médica, lo que permite inferir que a la referida mandataria se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

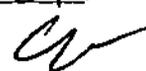
SEGUNDO: EXONERAR a la abogada Nelly Díaz Bonilla, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de consecuencias pecuniarias, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00170-00
Actor : **Jaime Ángel Vásquez**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Jaime Ángel Vásquez** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **Jaime Ángel Vásquez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. 2015-15646 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro, usando como base de liquidación un salario incrementado en un 60% y adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad (fls.14-36).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, usando como base de liquidación un salario incrementado en un 60% y adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *"Batallón de Policía Militar, #13 GR. Tomás Cipriano"* en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, vista a folio 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, usando como base de liquidación un salario incrementado en un 60% y adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad, la misma no se requiere.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jaime Ángel Vásquez, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

¹ *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

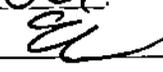
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

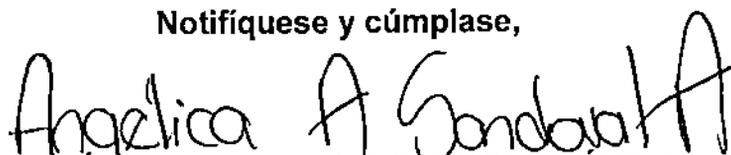
Proceso: 110013335-708-2015-00025-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016 (fls.96-99), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 8 de noviembre del año 2016, notificado por estado el 9 de noviembre del año 2016 (fls.88-94), que negó el mandamiento de pago.

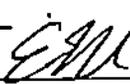
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundínamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00004-00
Demandante: VILMA CELMIRA ACOSTA DE FONSECA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016 (fls.48-53), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 8 de noviembre del año 2016, notificado por estado el 9 de noviembre del año 2016 (fls.40-46), que negó el mandamiento de pago.

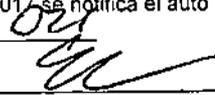
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

70

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00135-00
Actor: Jaime Andrés Silva Murcia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Jaime Andrés Silva Murcia y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, en el escrito de demanda, manifiesta el apoderado de la parte actora que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Florencia – Caquetá en la Dirección de Asuntos Legales.

Frente a lo anterior, se advierte que el artículo 156 numeral 3, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *"El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá"*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibídem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

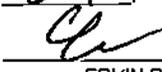
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>001</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-022-2015-00380-00

Ejecutante: Adolfo Carvajal Carvajal

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a través de providencia del 31 de marzo de 2016 (fls.61-66), se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.73-77) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 84 y 85, término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó memorial refiriéndose a las mismas (fls.89-92).

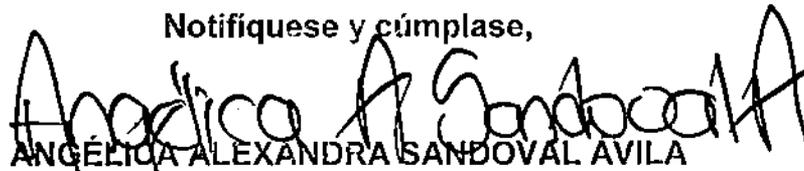
Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibidem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

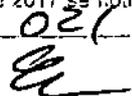
RESUELVE

Fijar el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

7

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy Ocho (8) de Mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00269-00

Demandante : Tobias Nacaza Aguirre

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 30 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.31-34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2016 (fls.48-51), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.55-58).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

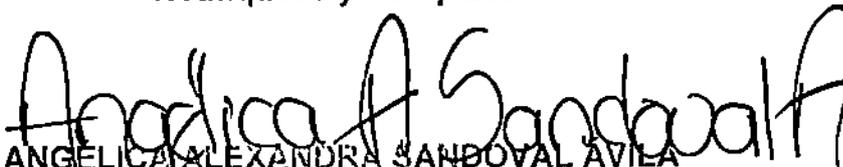
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.367 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 271.763 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 60 a 62.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada al abogado Jeysson Alirio Choncontá Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.367 de Bogotá, portador de la T.P. No. 271.763 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder visto a folio 59.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá, portador de la T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder visto a folio 54.

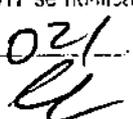
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO CSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00162-00
Actor : Gladys Lasprilla Vélez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Gladys Lasprilla Vélez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora **Gladys Lasprilla Vélez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR387391 del 22 de diciembre de 2016, GNR 27178 del 23 de enero de 2017 y la No. VPB 7153 del 23 de febrero de 2017, mediante las cuales se negó la reliquidación pensional que devenga la actora (fls.43-55).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga la actora.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en Bogotá, tal cual se observa de la certificación vista a folio 30, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Gladys Lasprilla Vélez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (. . .) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto. (. . .)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Orlando Hurtado Rincón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.275.938 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 63.197 del C. S. de la J. y a la abogada Yanith Milena Blanco Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.968.816 de Bogotá, portadora de la T.P No. 171.013, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

21

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00137-00**
Demandante: **Rosse Mary Garzón Porras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Rosse Mary Garzón Porras** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

- Se tiene que el escrito de demanda describe unos hechos teniendo como parte actora a la señora Rosse Mary Garzón Porras y otras, sin que se individualice de manera clara, el acto acusado, las pretensiones y las situaciones de hecho y omisiones que sirvan de fundamento en las mismas, frente a la situación particular de la señora Rosse Mary Garzón Porras, conforme lo establece el artículo 162 del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

- Se advierte que de las pretensiones descritas en la demanda no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- A folios 8 y 9, obra poder otorgado por el señor Edilberto Salinas Garzón, aduciendo que otorga poder con el fin de perseguir la nulidad de la Resolución que dispuso el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares a "mi esposa", sin indicar la persona que aduce es su esposa; así mismo, tampoco allega la documental que evidencie la calidad que manifiesta, ni relaciona en el escrito de demanda las razones por las cuales acude como parte actora, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrilla extra texto).*

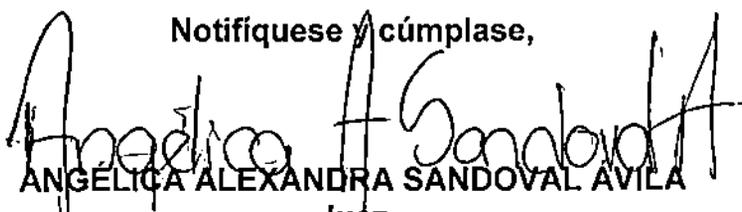
Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá allegar el escrito de demanda en debida forma, señalando de manera expresa la situación particular de la demandante; aunado a que se deberá arrimar la documental pertinente.

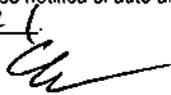
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Rosse Mary Garzón Porras** contra la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00073-00
Demandante: OLGA ISABEL CASTILLO LUGO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que la parte actora en el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio S-2014-161875 del 29 de octubre de 2014 y (ii) Oficio No. 20140170156041 del 29 de diciembre de 2014, por medio de los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Respecto a la naturaleza de dicha sanción, se tiene que esta no es una prestación periódica por lo cual la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los términos señalados por la Ley so pena de que opere la caducidad. De esa manera se expresó el Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2016 al señalar:

“Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.”¹

En tratándose de la oportunidad que se tiene para presentar una demanda cuyas pretensiones se llevan bajo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA consagra:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 22 de septiembre de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado No. 13001-23-31-000-2007-00198-01(2973-14) Demandante: Delcy Solano Pacheco, Demandando: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto original)
(...)”*

Ahora bien, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 11 de marzo de 2011, definió la caducidad de la siguiente manera:

(...)”

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(...)”³.

En ese orden de ideas, atendiendo la naturaleza de la pretensión solicitada en el escrito de demanda, es necesario analizar si operó o no la caducidad en el asunto, conforme los términos señalados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el Oficio No. S-2014-161875 del 29 de octubre de 2014 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

² “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales”. DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”. Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Márquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue notificado el 10 de noviembre de 2014, conforme la anotación de "recibido" que se observa a folio 9 del expediente.

De igual forma, se colige que el Oficio No. 20140170156041 del 29 de diciembre de 2014 fue puesto en conocimiento de la accionante el 13 de enero de 2015 de acuerdo a la anotación de "recibido" que obra a folio 12 del plenario.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de diciembre de 2016 (fl.14) y se declaró fallido dicho trámite el 9 de febrero de 2017, tal como se observa a folio 14 vuelto del expediente.

El escrito de demanda fue presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 24 de febrero de 2017, conforme se advierte de la hoja de reparto obrante a folio 29.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron notificados el 10 de noviembre de 2014 y el 13 de enero de 2015, respectivamente, y que la solicitud de conciliación se radicó el 16 de diciembre de 2016, es dable concluir que en el asunto, operó el fenómeno de la caducidad, dado que el actor tenía la posibilidad de presentar dicha petición e interrumpir la caducidad hasta el 10 de marzo de 2015 respecto del Oficio No. S-2014-161875 del 29 de octubre de 2014 y el 13 de mayo de 2015 frente al Oficio No. 20140170156041 del 29 de diciembre de 2014.

En tal sentido, al superarse ampliamente el término de 4 meses referido, el Juzgado procede a rechazar la demanda del asunto al haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho:

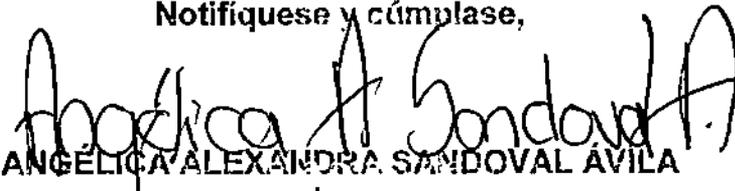
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora Olga Isabel Castillo Lugo en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. al encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

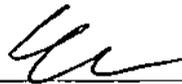
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00014-00
Demandante: Rafael Niño Niño
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Rafael Niño Niño, presta sus servicios en el "*Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz*", con sede en Fusagasugá (Cundinamarca), tal como se puede observar en el Oficio No. 20173080348291 firmado por el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional y radicado en la Oficina de Apoyo el 24 de marzo de 2017, obrante a folio 43 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Fusagasugá pertenece al Departamento de Cundinamarca, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Girardot¹ le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha

¹EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA:

(...) C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: "(...) Fusagasugá (...)".

dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

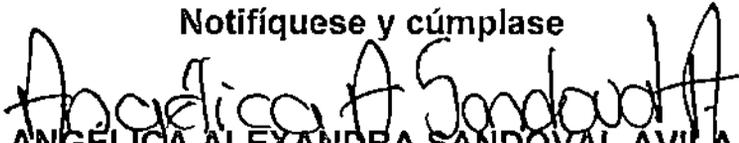
Proceso **11001-33-35-012-2013-00599-00**
Demandante : **GLORIA MACÍAS RODRÍGUEZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 135 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

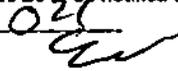
Por otro lado, el Despacho atendió la solicitud¹ de copia auténtica del proceso de la referencia con constancia de notificación, publicación y ejecutoria del fallo de primera instancia, tal y como consta a folio 117 vuelto del expediente.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 02



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

Handwritten signature or note at the bottom of the page.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

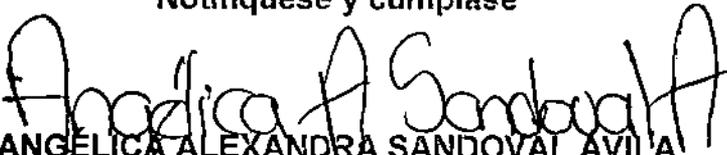
Proceso : 11001-33-35-012-2013-00142-00
Demandante : Ubaldo Molano Martínez
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 11 de agosto de 2016 (Fls. 134 - 138), mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia especial de que trata el artículo 107 numeral 1 del CGP (Fls. 100 - 107).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ **ARTÍCULO 7º.** - De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00013-00
Demandante: Alejandro Carabalí Rodríguez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el lugar donde el demandante Alejandro Carabalí Rodríguez, presta sus servicios es "el Batallón de infantería No. 7 Gr. José Hilario López", con sede en Popayán – Cauca, tal como se puede observar en el Oficio No. 20173080348271 del 4 de marzo de 2017 que obra a folio 41 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Popayán conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del mismo, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

¹ En el Distrito Judicial Administrativo del Cauca:

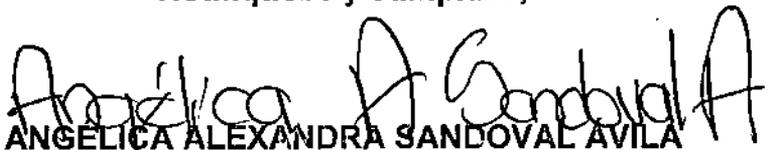
El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

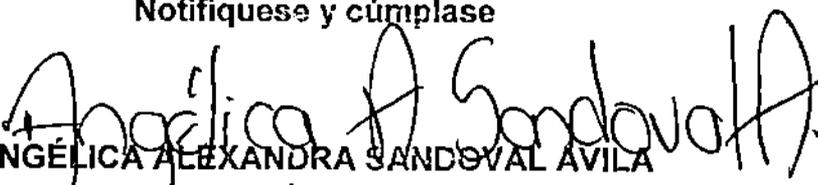
Proceso : 11001-33-35-029-2014-00194-00
Demandante : Andrés García Manrique
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 23 de noviembre de 2016 (Fls. 151 - 159), mediante la cual confirmó la sentencia del 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 120 - 127).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

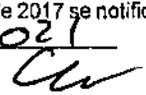

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ **ARTÍCULO 7º.**- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-017-2014-00374-00
Demandante : Fernando Castellanos Vanegas
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

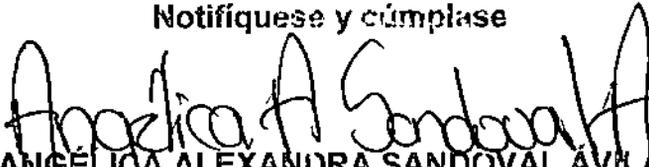
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 160 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

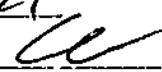
De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaria de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 17 de mayo de 2016¹.

Ejecutoriado lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

¹ Proferida dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de segunda instancia, prevista en el numeral 4º del Artículo 247 del CPACA



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-030-2012-00092-00
Demandante : LEANDRO SAÚL TEZ TEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – ordena
expedir copias

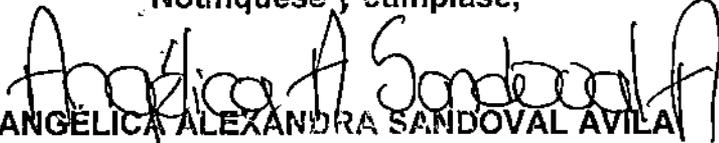
El Despacho Judicial advierte que a folio 79 del expediente obra memorial radicado el 21 de febrero de 2017 por parte del apoderado del demandante en el cual solicita:

“...me permito solicitar a su Despacho me expida copias auténticas a mi costa de todo lo actuado en primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia”.

En atención a lo anterior, por Secretaría y a costa del interesado expídase lo requerido por el abogado del actor.

Las copias serán entregadas únicamente al apoderado de la parte activa o aquella persona que éste facultada para recibir.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-012-2013-00584-00**
Demandante : **HÉCTOR HORACIO ESCARRAGA**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales, autoriza copias y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Por otra parte, el Despacho Judicial advierte que a folio 95 del expediente obra memorial radicado el 9 de octubre de 2015 por parte del apoderado del demandante en el cual solicita:

“...se expidan copias auténticas de la correspondiente sentencia, con su constancia de notificación como ejecutoria, para que preste mérito ejecutivo.

(...)

Así mismo, ruegole anexar copia del poder y reconocimiento que actué como apoderado”.

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que ventan conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que ventan conociendo hasta su terminación”.

En atención a lo anterior, por Secretaría y a costa del interesado expídase lo requerido por el abogado del actor.

Las copias serán entregadas únicamente al apoderado de la parte activa o aquella persona que éste facultada para recibir.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE EGOYIA L.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p><i>ER</i></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

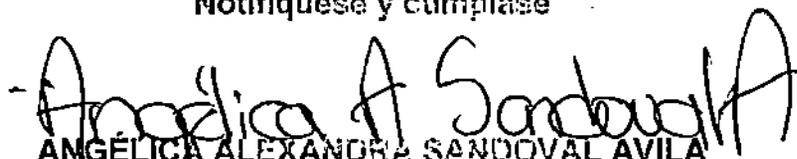
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00013-00
Demandante : DIEGO GORDILLO PEÑA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 28 de julio de 2016 (Fls. 124 - 136), mediante la cual confirmó la sentencia del 20 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 94 - 101).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativo permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00013-00
Demandante: Jesús Adolfo Agudelo Mesa
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.40 - 43).

De igual forma, se observa a folio 45 del expediente, que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

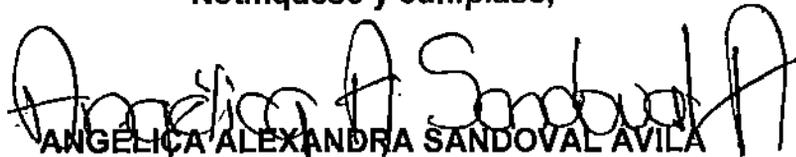
PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral

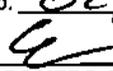
8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, identificada con cédula de ciudadanía 40.766.581 de Florencia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.280 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.72).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>• JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGÚN**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00396-00
Demandante : **Cristofer Becerra Caicedo**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que fija
fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.50 - 53).

De igual forma, se observa a folio 56 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

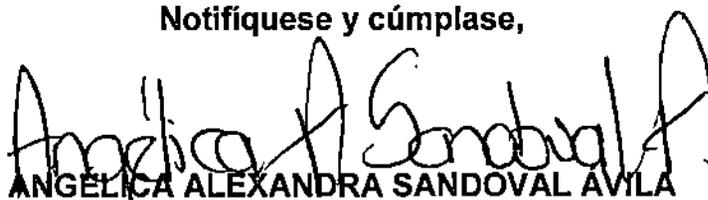
PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.396.110 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.427 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.66).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00378-00
Demandante: Diva Dussan Peña
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.23 - 26).

De igual forma, se observa a folio 27 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

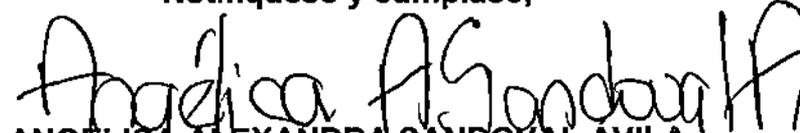
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.421 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.39).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada conforme al poder de sustitución otorgado (Fl.38).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANBOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>04</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00376-00
Demandante: Ana Oliva Martín de González
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.37 - 40).

De igual forma, se observa a folio 42 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

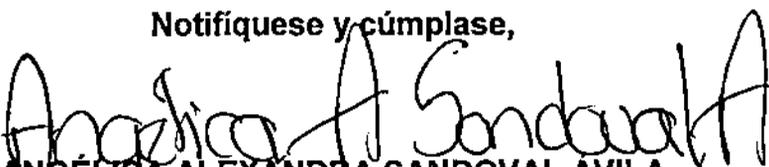
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

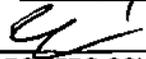
TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.421 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.54).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada conforme al poder de sustitución otorgado (Fl.53).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00393-00
Demandante: Luis Edgar Burbano Muñoz
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.29 - 32).

De igual forma, se observa a folio 34 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral

8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Téngase como apoderada a la abogada Nelly Díaz Bonilla, con cédula de ciudadanía 51.923.737 de Bogotá y tarjeta profesional 278.010 del C.S. de la J., para representar a la parte actora conforme al poder de sustitución otorgado (fl. 40).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>924</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00410-00
Demandante: Fanny Aguilar de Garavito
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.42 - 45).

De igual forma, se observa a folio 46 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral

8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

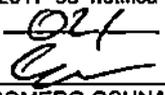
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.58).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Stiven Abad Valencia Losada, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.649.445 de Restrepo (Meta) y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.236 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada conforme al poder de sustitución otorgado (Fl.57).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00584-00
Demandante: Iván José Ballestas Noriega
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 20 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.31 - 34).

De igual forma, se observa a folio 36 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

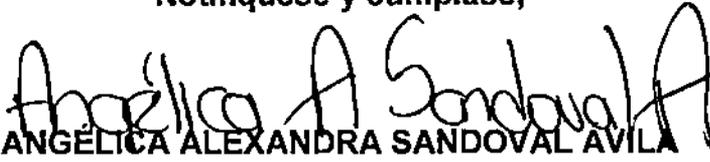
PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.54).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Stiven Abad Valencia Losada, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.649.445 de Restrepo (Meta) y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.236 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada conforme al poder de sustitución otorgado (Fl.53).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00592-00
Demandante: Stella de Jesús Pérez de Jaramillo
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.27 - 30).

De igual forma, se observa a folio 31 del expediente, que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descubierto el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

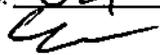
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.63).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada conforme al poder de sustitución otorgado (Fl.62).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00595-00
Demandante: William Maturana Gamez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.33 - 36).

De igual forma, se observa a folio 38 del expediente, que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

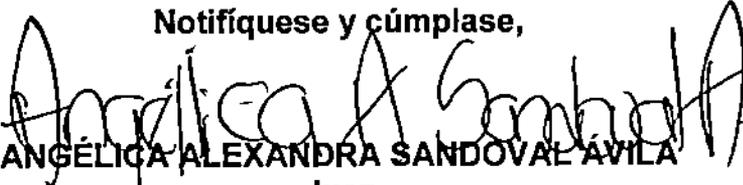
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (F1.61).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00409-00
Demandante: Rubelio Tadeo Ramos Rojas
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.36 - 39).

De igual forma, se observa a folio 40 del expediente, que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

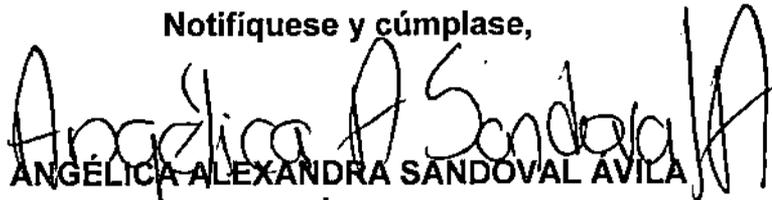
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-líte, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.706.367 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.763 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.63).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00121-00**
Demandante : **John Haiden Florido Lozano**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor John Haiden Florido Lozano contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor John Haiden Florido Lozano a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20173170049261 del 14 de enero de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en "EL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 24 GR. JOSÉ JOAQUÍN MATA LLANA", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 15 vuelto, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 17).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 10 de enero de 2017 ante la accionada (fls. 12-13), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20173170049261 del 14 de enero de 2017 (fl.14), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor John Haiden Florido Lozano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

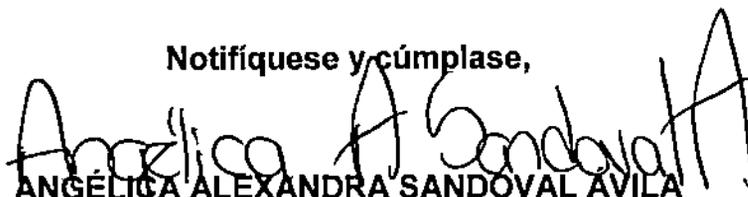
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 93.297.033 de Líbano, portador de la Tarjeta Profesional número 195.611 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00120-00**

Demandante : **Cecilia Yolanda Riveros de Gómez**

Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Cecilia Yolanda Riveros de Gómez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

La señora Cecilia Yolanda Riveros de Gómez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 2016-84701 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 y 1999 de la cual es beneficiaria por sustitución pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios militares el señor Sargento ® Primero Daniel Gómez Guzmán (Q.E.P.D), fue en el "BATALLÓN DE SERVICIOS No. 13", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se

observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 12, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una sustitución pensional constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 12 de diciembre de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC para los años 1997 y 1999, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 2016-84701 del 22 de diciembre de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Cecilia Yolanda Riveros de Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a). Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Ana Lucia Murillo Guasca, identificada con cédula de ciudadanía número 51.569.377 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 184.962 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-028-2014-00250-00
Demandante : MARCO ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 28 de julio de 2016 (Fls. 89 - 94), mediante la cual confirmó la sentencia del 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 66 - 72).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹-**ARTÍCULO 7º.**- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 026



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00098-00
Demandante: LILIA STELLA VERGARA VERGARA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que conforme al libelo introductorio la actora pretende entre otras declaraciones la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0095 del 7 de enero de 2016 (fl. 10), el cual obra parcialmente en el expediente.

Al respecto, el artículo 166 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la documental solicitada es un anexo necesario para el presente medio de control, esta Judicatura dispondrá su inadmisión para que dentro del término otorgado para el efecto, el apoderado de la parte actora proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lilia Stella Vergara Vergara, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

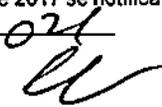
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.964 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 95.908 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00123-00
Demandante: Octavio Trujillo Llanos
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el lugar donde el demandante Octavio Trujillo Llanos, presta sus servicios es en “*el Batallón de Ingenieros No. 12*” General Liborio Mejía, con sede en Florencia – Caquetá, tal como se puede observar en el Oficio No. 20163081055261 del 11 de agosto de 2016 que obra a folio 12 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Florencia conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del mismo, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha

¹ En el Distrito Judicial Administrativo del Caquetá:

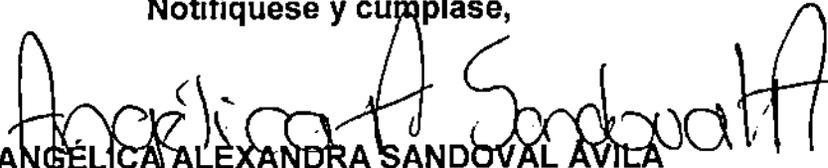
dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

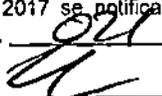
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00457-00
Demandante: LIZARAZO SUPELANO CASTELBLANCO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
nueva fecha

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial programada para el día once (11) de mayo de los corrientes, se advierte que, por cuestiones logísticas la misma no se podrá llevar a cabo el día antes señalado.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha con el fin de celebrar la audiencia inicial, para el día quince (15) de mayo del mismo año, a las nueve de la mañana (9:00 am).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>04</u></p> <p><i>Ervin Romero Osuna</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00460-00

Demandante : Juan Manuel García Guzmán

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 30 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Luis Ricardo Padilla Brunal identificado con cedula de ciudadanía No. 78'694.391 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 133.948 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00001-00**

Demandante : **María Marleny Salguero de Herrera**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de febrero de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.33-34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.38), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del asunto para el 17 de noviembre de 2016, llegado el día, dentro de la etapa de saneamiento del proceso, el Juzgado ordenó la notificación por aviso del señor Gustavo Herrera Marín a cargo del sujeto activo conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fls.133-136).

Una vez acreditada la notificación realizada y vencidos los términos para contestar la demanda, el Despacho procede a fijar fecha para la celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA en el cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 30 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00038-00
Demandante: MARYCEL PLAZA ARTURO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Ejecutivo Singular – Niega parcialmente mandamiento de
pago y ordena liquidar.

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Marycel Plaza Arturo, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de ochocientos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos (\$858.158.185), junto con los las agencias en derecho y costas procesales por el cumplimiento parcial de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de junio de 2011 al no tenerse en cuenta en la reliquidación de la asignación de retiro ordenada por la referida providencia las partidas de bonificación por gestión judicial, prima especial de servicio y la duodécima parte de la prima de navidad.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Consejo de Estado el 29 de junio de 2011, condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a reliquidar la asignación de retiro de la accionante teniendo en cuenta el sueldo básico percibido al momento del retiro del servicio.

La Mayor @ Marycel Plaza Arturo en ejercicio del derecho de petición, presentó escrito el 5 de diciembre de 2011, con el fin de que se diera cumplimiento al fallo judicial referido.

La entidad accionada a través de la Resolución No. 1721 del 30 de marzo de 2012, reconoció a favor de la parte actora la reliquidación de su asignación de retiro sin tener en cuenta como partidas computables la bonificación por gestión judicial, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad.

Inconforme con lo anterior, la accionante interpuso recurso de reposición en el cual solicitó se modifique el contenido del mencionado acto administrativo por considerar que tiene derecho al reconocimiento de las partidas computables anotadas.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mediante Resolución No. 5482 del 7 de septiembre de 2012, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1721 del 30 de marzo de 2012.

Por lo expuesto, considera el sujeto activo que no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 29 de junio de 2011, a pesar de que existe una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de liquidar su asignación de retiro teniendo en cuenta la bonificación por gestión judicial, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de junio de 2011.

Ahora bien, para establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de ochocientos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos (\$858.158.185).

EL TÍTULO EJECUTIVO.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de junio de 2011 (fls.2-28).
- Primera copia autentica con constancia de ejecutoria de las Resoluciones Nos. 1721 del 30 de marzo de 2012 y 5482 del 7 de septiembre del mismo año (fls.29-38).
- Informe del contador Jairo Gutiérrez Castro, junto con la liquidación del crédito realizada a favor de la parte actora (fls.39-47).
- Certificado proferido por la entidad accionada en el cual se observa las partidas computables que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de la accionante (fl.48).
- Certificados salariales expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca donde se avizora el salario básico y demás bonificaciones y primas que percibía la señora Marycel Plaza Arturo en actividad (fls.49-52 y 55-56).
- Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento el 9 de noviembre de 2016 en el cual tuteló el derecho de petición de la accionante, ordenando a CREMIL se pronunciara sobre la solicitud de entrega de las primeras copias auténticas de las Resoluciones Nos. 1721 del 30 de marzo de 2012 y 5482 del 7 de septiembre del mismo año (fls.61-64).
- Oficio No. 2016-75683 del 17 de noviembre de 2016, proferido por CREMIL en el cual informó que dio cumplimiento a la acción de amparo y en consecuencia procedió a autorizar la entrega de las primeras copias solicitadas (fls.57-58).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con fundamento en que esa entidad,

señalados por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de junio de 2011, donde se señaló que para dicha reliquidación se debían tener en cuenta, además del sueldo básico que percibía como Magistrada del Tribunal Superior Militar, la bonificación por gestión judicial, la prima especial de servicio y los haberes realmente percibidos para liquidar la duodécima parte de la prima de navidad, sumas que deberán ser canceladas hasta la fecha, junto con las agencias en derecho y costas procesales.

Ahora bien, se advierte que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene asignado legalmente el conocimiento de los procesos ejecutivos contractuales (art. 75 ley 80 de 1993 y numeral 3 del artículo 297 del CPACA), de aquellos cuyo título lo constituya una sentencia de condena dictada por los Jueces que la componen (artículo 297 numeral 1° ibídem), y los que provengan de actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La entidad que profiera el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (numeral 4°).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley" (subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado ha precisado en varias providencias, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *i)* sean auténticos y *ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden reunidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de

Respecto a las obligaciones claras expresas y exigibles, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2010, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló:

"(...)

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

(...)"

En ese sentido, la obligación es clara, cuando sus elementos constitutivos, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor) y sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor; la obligación igualmente es expresa, cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago o solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

El título ejecutivo en el caso de la referencia está compuesto por la sentencia del 29 de junio de 2011 proferido por el Consejo de Estado y las Resoluciones Nos. 1721 del 30 de

Así las cosas, lo procedente es observar si dentro de la mencionada sentencia se consagra una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual, conforme a la jurisprudencia se debe revisar la parte motiva y resolutive de las mismas como un todo para poder determinar si se cumplen con las exigencias anotadas.¹

En el asunto, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor, por cuanto la entidad accionada en cumplimiento de la sentencia del 29 de junio de 2011 proferida por el Consejo de Estado no tuvo en cuenta como partidas computables la bonificación por gestión judicial, la prima especial de servicio y los haberes realmente percibidos para liquidar la duodécima parte de la prima de navidad.

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a determinar si las referidas primas y la bonificación judicial se instituyen en el presente asunto como una obligación clara expresa y exigible respecto a la reliquidación ordenada en la providencia del 29 de junio de 2011.

El Consejo de Estado dentro de la parte resolutive de la sentencia del 22 de septiembre de 2011, resolvió:

“2°. DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones 3094 de 14 de noviembre de 2007 y 0233 del 1° de febrero de 2008, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con fundamento en el sueldo básico del grado y no del devengado.

*3° CONDÉNASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reliquidar la asignación de retiro que le fuera reconocida a la peticionaria con fundamento en el sueldo básico devengado por la peticionaria al momento de su retiro.”
(Negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, dentro de lo manifestado en la parte resolutive del título ejecutivo que se pretende ejecutar, no obra una expresión clara y exigible que le ordene a la entidad accionada liquidar, además del sueldo básico que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro otro emolumento laboral que hubiere percibido la accionante en actividad.

Situación que se encuentra respaldada con el discurrir argumentativo de la sentencia en mención, toda vez que en ella claramente se hace la distinción entre el yerro que incurrió la entidad accionada al tomar como referencia el sueldo básico del grado que ostentaba el sujeto activo para el momento de su retiro y no el realmente devengado como Magistrada del Tribunal Penal Militar que conforme al artículo 77 del Decreto 1211 de 1990 era el que debía tomarse a efectos del reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Lo anterior tiene asidero en las afirmaciones realizadas por el Consejo de Estado, en la parte motiva de la sentencia del 29 de junio de 2011, donde expuso (fls.22-23):

"El sueldo básico es la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador y por tanto es aquella proporción que se tiene como base para calcular los diferentes beneficios laborales como prestaciones sociales, seguridad social, exceptuando aquellos pagos que se hayan pactado como no constitutivos de salario.

Si bien es cierto, en el presente caso, la demanda al momento de liquidar la asignación de retiro reconocida a la peticionaria, consideró que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, hacía referencia al salario del grado que ostentaba la demandante al momento del retiro, también lo es que no era dable hacer tal distinción, pues si bien es cierto el juez puede interpretar la ley que aplica, también lo es que tal interpretación no puede ir en contra del trabajador y mal podía en sentir de esta sala, agregar un ingrediente a la norma que no se encontraba expresamente consignado, como lo era el de establecer que la preceptiva al hacer relación a sueldo básico se estaba refiriendo al sueldo de actividad correspondiente a su grado

Así las cosas, mal podía la demandada al momento de realizar la liquidación de la asignación de retiro de la demandante, efectuarla con fundamento en el sueldo del grado que ostentaba al momento del retiro, pues de conformidad con el artículo 77 del Decreto 1211 de 1990, anteriormente transcrito, durante todo el tiempo que estuvo en servicio activo, la peticionaria devengó la asignación que le correspondía según el cargo que venía desempeñando ante la Justicia Penal Militar, motivo por el cual su asignación de retiro debía liquidarse con el monto real que percibía al momento de su retiro, esto es el sueldo básico que recibió como Magistrada del Tribunal Penal Militar."

Así pues, el monto real que hace referencia el Consejo de Estado, se encuentra dirigido exclusivamente a que la entidad accionada debía en la liquidación de la asignación de retiro de la accionante, tener en cuenta el salario básico devengado para la fecha en la cual adquirió el derecho para obtener dicha prestación pensional, esto es, cuando prestaba sus servicios como Magistrada del Tribunal Penal Militar y no el salario básico de un Mayor, sin que en ningún momento se señalara que tal liquidación debía hacerse

con partidas computables o emolumentos distintos a los tenidos en cuenta en el acto administrativo de reconocimiento.

No obstante, en el párrafo 3° de la página 24 de la sentencia del 29 de junio de 2011 (fl.25) el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que la bonificación de gestión judicial, debía tenerse en cuenta al momento de la reliquidación de la asignación de retiro de la actora ya que al momento de su creación se determinó que se tendría como factor salarial para efectos de determinar el IBL de una pensión de vejez la cual conforme a la jurisprudencia de dicha Corporación se asimila a la asignación de retiro; tal como pasa a leerse:

“La anterior solicitud tiene vocación de prosperidad en el entendido de que mediante el Decreto 4040 de 3 de diciembre de 2004, se creó una Bonificación de Gestión Judicial para, entre otros, los Magistrados del Tribunal Superior Militar, como es el caso de la peticionaria, montó que sólo constituiría factor salarial para efectos de determinar la pensión de vejez, evento que se presenta en el sub examine, pues tal bonificación debe ser tenida en cuenta para efectos de efectuar la liquidación de la asignación de retiro, pues esta es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.”

Así las cosas, se concluye que la bonificación por gestión judicial, es el único emolumento de los consignados en las pretensiones del escrito de demanda que tiene una obligación, clara, expresa y exigible, dado a que fue reconocida taxativamente por el Consejo de Estado como factor salarial, por lo que se deduce que la entidad accionada se encontraba en la obligación de reliquidar la asignación de retiro de la accionante conforme al salario devengado como Magistrada del Tribunal Penal Militar junto con la referida bonificación.

Por otra parte, para poder determinar si respecto a la prima especial de servicios y a la liquidación de duodécima parte de la prima de navidad debieron ser tenidas en cuenta por CREMIL al momento de dar cumplimiento de la sentencia en mención, se deben realizar interpretaciones y elucubraciones para poder establecer si en el caso en concreto, atendiendo la especialidad del servicio de la accionante constituían o no factor salarial; situación, que tal como se dijo previamente no hace parte de la naturaleza del

proceso ejecutivo, toda vez que dentro de él solo se ejecutan derechos expresamente determinados.

En consecuencia, al no estar dentro de la sentencia la obligación clara expresa y exigible de liquidar en la asignación de retiro la prima especial de servicios y la correcta liquidación de la duodécima parte de la prima de navidad, este Juzgado negará el mandamiento de pago frente a esas pretensiones.

Por otra parte, dado a que la bonificación por gestión judicial, se instituye como una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho previo a librar mandamiento de pago y a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que realicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor devengado por concepto de la referida bonificación como factor salarial que debió ser tenido en cuenta en las Resoluciones que dieron cumplimiento a la sentencia del 29 de junio de 2011 (fls.30-36) que reliquidaron la asignación de retiro de la accionante.

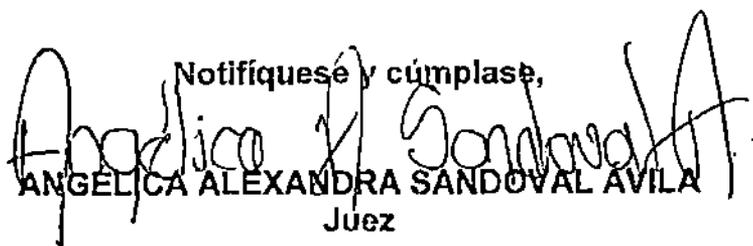
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto a la prima especial de servicio y a la liquidación de la duodécima parte de la prima de navidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación señalada en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría remitase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su conocimiento y una vez allegado ingrédese al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 021 

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00521-00

Demandante : Alfonso Triviño Zamora

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.71-74).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.76), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 25 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

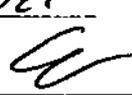
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Cesar Augusto Hineirosa Ortégón identificado con cedula de ciudadanía No. 93.136.492 de Espinal y portador de la tarjeta profesional No. 175.007 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 95 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCION SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00332-00

Demandante : **María Zorayda Sandoval Sandoval**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-49).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

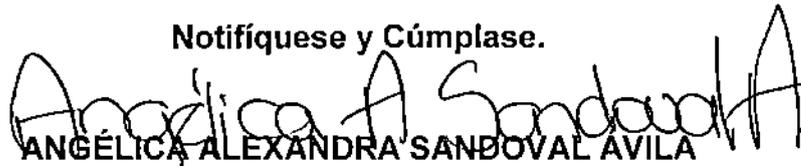
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 27 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.477.770 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 235.082 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 95 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00112-00**
Demandante : **Luis Alfonso Pérez Téllez**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Pérez Téllez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Pérez Téllez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 7166 GAG-SDP del 18 de abril de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada, pagada e indexada el 50% de la prima de actividad en su asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Departamento de Policía de Bogotá, tal cual se observa en el certificado obrante a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el reconocimiento de la prima de actividad en un 50%, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 7166 del 18 de abril de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Luis Alfonso Pérez Téllez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

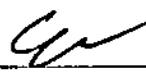
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19'372.372 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00767-00
Demandante: CLAUDIA DEL ROSARIO GUZMÁN GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 17 de enero del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00024-00**

Demandante : **Blanca Aurora Contreras de Pérez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Blanca Aurora Contreras de Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Aurora Contreras de Pérez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0996 del 1º de julio de 2009; (ii) Resolución No. 1660 del 10 de agosto de 2009 y; (iii) el acto ficto que surgió de la falta de contestación de la petición radicada el 6 de septiembre de 2016, en el cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, esto es, las primas de navidad, vacaciones y horas extras.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *COMPLEJO EDUCATIVO PABLO NERUDA*, ubicado en el municipio de Sibate, tal cual se observa en el *formato único para expedición de certificado de historia laboral*, visto a folio 18 se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de vejez, el 6 de septiembre de 2016 (fls.37-40), sin que hasta la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literales c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Blanca Aurora Contreras de Pérez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la Ministro (a) de Educación Nacional y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

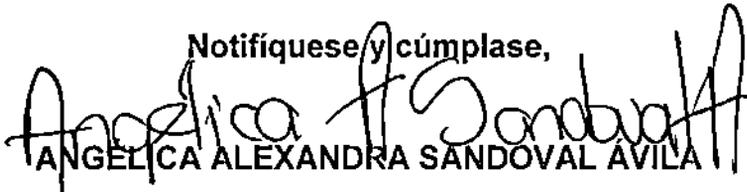
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 19'450.964 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.908 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00126-00
Demandante: CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que la parte actora en el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio S-2014-161869 del 29 de octubre de 2014 y (ii) Oficio No. 20140170152461 del 29 de diciembre de 2014, por medio de los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Respecto a la naturaleza de dicha sanción, se tiene que esta no es una prestación periódica por lo cual la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los términos señalados por la Ley so pena de que opere la caducidad. De esa manera se expresó el Consejo de Estado en providencia del 22 de septiembre de 2016 al señalar:

*"Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado."*¹

En tratándose de la oportunidad que se tiene para presentar una demanda cuyas pretensiones se llevan bajo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA consagra:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 22 de septiembre de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado No. 13001-23-31-000-2007-00198-01(2973-14) Demandante: Delcy Solano Pacheco, Demandando: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrillas fuera de texto original)
(...)"

Ahora bien, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 11 de marzo de 2011, definió la caducidad de la siguiente manera:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(...)"³.

En ese orden de ideas, atendiendo la naturaleza de la pretensión solicitada en el escrito de demanda, es necesario analizar si operó o no la caducidad en el asunto, conforme los términos señalados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito.

² "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el Oficio No. S-2014-161869 del 29 de octubre de 2014 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue notificado el 10 de noviembre de 2014, conforme la anotación de "recibido" que se observa a folio 10 del expediente.

De igual forma, se colige que el Oficio No. 20140170152461 del 29 de diciembre de 2014 fue puesto en conocimiento del accionante el 13 de enero de 2015 de acuerdo a la anotación de "recibido" que obra a folio 13 del plenario.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de diciembre de 2016 (fl.15) y se declaró fallido dicho trámite el 20 de febrero de 2017, tal como se observa a folio 16 del expediente.

El escrito de demanda fue presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 22 de marzo de 2017, conforme se advierte de la hoja de reparto obrante a folio 31.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron notificados el 10 de noviembre de 2014 y el 13 de enero de 2015 respectivamente y que la solicitud de conciliación se radicó el 20 de diciembre de 2016, es dable concluir que en el asunto, operó el fenómeno de la caducidad, dado que el actor tenía la posibilidad de presentar dicha petición e interrumpir la caducidad hasta el 10 de marzo de 2015 respecto del Oficio No. S-2014-161869 del 29 de octubre de 2014 y el 13 de mayo de 2015 frente al Oficio No. 20140170152461 del 29 de diciembre de 2014.

En tal sentido, al superarse ampliamente el término de 4 meses referido, el Juzgado procede a rechazar la demanda del asunto al haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Carlos Augusto Santos Bejarano en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. al encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00059-00**
Demandante : **Andrea Constanza Silva Lugo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Andrea Constanza Silva Lugo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Andrea Constanza Silva Lugo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 11 de octubre de 2013, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fls.3-5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED LA AURORA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el certificado obrante a folio 10 del plenario, se colige que este Despacho

es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fis.14-78).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Andrea Constanza Silva Lugo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

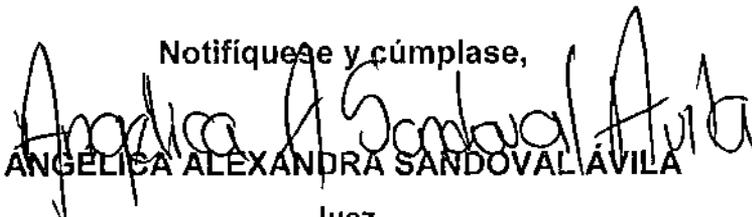
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

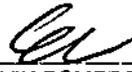
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00117-00**
Demandante : **Nohe Leal Niño**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Nohe Leal Niño contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Nohe Leal Niño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20163171292811 del 28 de septiembre de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida y pagada en un 49.5% la prima de actividad en su asignación básica.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde el actor presta sus servicios es en el *Batallón de Policía Militar No. 24 GR JOSE JOAQUIN MATALLANA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el acto acusado visto a folio

11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fl.4).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación básica con base en el reconocimiento de la prima de actividad en un 49.5%, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 20163171292811 del 28 de septiembre de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Nohe Leal Niño**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

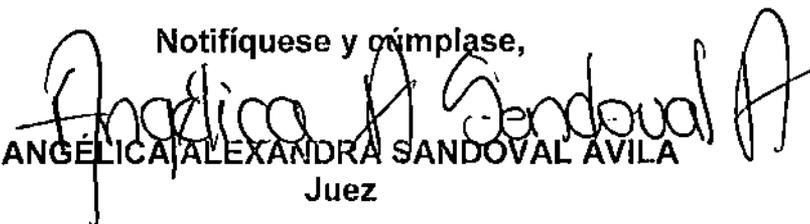
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91'133.429 de Cimitarra, portador de la Tarjeta Profesional núm. 166.414 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN RÓMERO OSUNA
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00104-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Ejecutivo Singular - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, este Juzgado evidencia que la Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, actuando por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 10 de marzo de 2017 (fl.151), en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“2.1 Se declare la nulidad de la Resolución No. 6087 del 5 de septiembre de 2016 proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del 9 de junio de 2010 proferida por el H. Consejo de Estado al interior de la acción de Reparación Directa iniciado por Orlando Díaz Rojas y otros con radicado número 20-001-23-31-002-1998-03894 cuya condena en abstracto fue concretada mediante auto fechado 01 de diciembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, modificado en su totalidad por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, mediante auto fechado del 5 de octubre de 2014, aclarado el día 7 de noviembre de 2014 debidamente ejecutoriado el 24 de noviembre de 2014 (la Sentencia)

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se liquiden, reconozcan y paguen al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC administrado por Alianza Fiduciaria S.A. el valor de los interés con base en lo establecido en los artículo 176 y s.s. de la CCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CPACA, que no fueron incluidos en la Resolución No. 6087 de septiembre 5 de 2016.

2.3 Que se restablezca el derecho de mi representada, reconociéndosele el valor de los perjuicios ocasionados, hasta la fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad demandada, los cuales se originan en la diferencia en el cálculo de los intereses, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (172'704.786.70)

suma que de conformidad con lo establecido en el dictamen pericial causa interés moratorios entre el 21 de septiembre de 2016 y la fecha de pago del saldo pendiente, todo lo anterior soportado en el Dictamen Pericial elaborado por la Contadora Publica Dra. María Alejandra Socha Manrique, que se anexa como prueba."

Ahora bien, se advierte que conforme a lo señalado por el artículo 171 del CPACA¹, el Juez se encuentra en la obligación de dar trámite a la demanda, conforme al medio de control que de acuerdo a las pretensiones interpuestas proceda así el accionante dentro de su escrito haya indicado una vía procesal distinta o simplemente no la haya referido, lo anterior en garantía del derecho de acceso a la justicia que le asiste a todas las personas según lo señalado por la Constitución Política en los artículos 29 y 229 en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 24 de febrero de 2016, expuso:

*"[A] la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar la acción contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida, por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos."*²

Frente al deber de adecuar el medio de control que realmente procede conforme las pretensiones de la demanda en garantía del derecho al acceso de la justicia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 28 de febrero de 2013, señaló:

¹ Artículo 171 Admisión de la demanda: El juez (...) le dará trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 24 de febrero de 2016, Radicado Interno No. (55246) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.

(...) El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C.

(...) Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada.”³

En ese orden de ideas, revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que estas se encuentra dirigidas a que se reconozca y ordene el pago de los intereses moratorios de unas decisiones judiciales, conforme lo establece el artículo 176 del CCA.

Frente a esta pretensión, se advierte que por regla general las controversias jurídicas que giren en torno al pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 176 del CCA y 192 y 195 del CPACA frente a un acto administrativo que dé cumplimiento a una sentencia judicial, no constituye por sí solo una manifestación de la voluntad de la administración susceptible de control judicial a través de un proceso de conocimiento a menos que dentro de dicho acto administrativo de ejecución se creen o sustraigan elementos sustanciales distintos a la obligación de pago que le asiste a la entidad obligada en virtud del pronunciamiento condenatorio de la Jurisdicción.

De esa manera, se expresó el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2015, donde advirtió:

“En principio, las controversias sobre el monto de los intereses son propias de la ejecución misma y no constituyen una nueva manifestación de voluntad de la administración que amerite un proceso de conocimiento, a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, providencia del 28 de febrero de 2013, radicado número (2012-1642). M.P. María Claudia Rojas Lasso.

menos que al liquidarlos la Administración disponga sobre asuntos sustanciales diferentes que afecten la naturaleza misma de la obligación de pagarlos. De no ser así, la demanda contra el cálculo de intereses ordenados por sentencia judicial tomaría indefinido el debate correspondiente sobre el pago total que debe recibir el beneficiario de la devolución, en desmedro de la eficiencia judicial."

Así las cosas, en el asunto, la inconformidad del sujeto activo radica en que en el acto administrativo que dio cumplimiento a las providencias judiciales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cesar, no se reconocieron y pagaron los intereses establecidos en el artículo 176 del CCA, es decir, que dicho acto administrativo no creó, ni modificó una situación nueva a la ya definida por la jurisdicción sino que por el contrario omitió pagar una sumas de dinero, que conforme a la jurisprudencia trascrita hacen parte de un proceso judicial a través de un ejecutivo y no, como se pretende en este asunto mediante un proceso de conocimiento en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, conforme a la obligación que le asiste a este Juzgado de dar el trámite que corresponde a la demanda con base en las pretensiones de la misma y teniendo en cuenta que según las expuestas en el libelo introductorio el medio procesal que procede es la acción ejecutiva, el Juzgado entrará a analizar los presupuestos de dicha acción dentro del *sub examine*, esto es, determinar si le asiste competencia para tramitar el asunto, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- Del Proceso Ejecutivo

A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se le otorgó la competencia para conocer de esta clase de acciones por medio del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, donde se dispuso:

Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

A su turno, la Ley 446 de 1998 en su artículo 42, adicionó el artículo 134B del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo (legislación anterior), en la cual se indicó:

“ARTÍCULO 134 B. Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998 Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”.

En la actualidad se encuentra vigente el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Ahora bien, frente a la distribución de esas competencias, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece con claridad que la competencia para conocer de las

acciones ejecutivas en las cuales el título ejecutivo es una providencia conforme el numeral 1° del artículo 279 ibídem, recaen en el funcionario judicial que la profirió en virtud del factor conexidad.

El mencionado artículo 156 del CPACA en su numeral 9° establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

(...). (Negrillas fuera del texto original)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena⁴, mediante providencia de fecha 3 de marzo del 2014, adujo:

“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura⁵, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

“En consecuencia si bien el Acuerdo N° PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

⁵ Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo "las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011", lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los Juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

Así las cosas, llegado al caso bajo estudio, se observa que el Tribunal Administrativo del Cesar, en su Sección Tercera, conoció en primera instancia de la demanda presentada por el señor Orlando Díaz Rojas en ejercicio del medio de control de reparación directa, identificado bajo el radicado No. 20-001-2331-000-1998-03894-01 y posteriormente en la misma instancia profirió providencia el 1º de diciembre de 2011 mediante el cual resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto iniciado por el extremo activo del asunto (fls.38-113).

En tal sentido se puede afirmar que es justamente dicha Corporación la competente para conocer de las pretensiones relacionadas con la ejecución de la decisión referida, en atención a que como se señaló en los pronunciamientos referidos, en tratándose de procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 fue explícita al determinar que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, esto es, por el factor de conexidad, por lo que al ser dichas disposiciones procesales de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento.

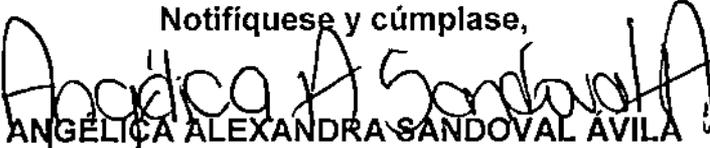
En ese orden de ideas, conforme a los argumentos expuestos se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia el proceso del epígrafe será remitido al Tribunal Administrativo del Cesar, Sección Tercera para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*⁶.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cesar (Sección Tercera), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

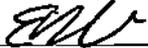
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

⁶ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00569-00**

Demandante : **Víctor Ernesto Urrego**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.41-44).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

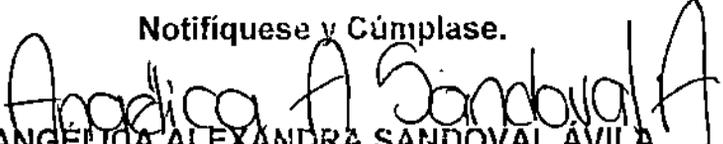
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 25 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Jeysson Alirio Choconta Barbosa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.706.367 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 271.763 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00603-00

Demandante : **Clemencia Rodríguez Espinosa**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 15 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.45-48).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 27 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 80'882.208 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 196.921 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 63 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p><i>ER</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00075-00
Demandante : **Beatriz Molina Camelo**
Demandado : Departamento de Cundinamarca -- Secretaría de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Beatriz Molina Camelo** fue en el municipio de Villapinzón (Cundinamarca) como se colige de los comprobantes de pagos que obran a folios 13 y 18 del plenario en los que se indica que la accionante presta o prestó sus servicio en la “*Concentración Urbana Marco Fidel Suarez*”.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Villapinzón, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Villapinzón (...)

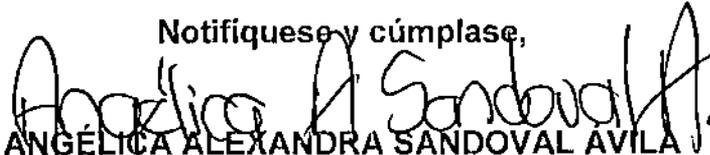
última vez sus servicios en el municipio de Villapinzón– Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epigrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibidem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

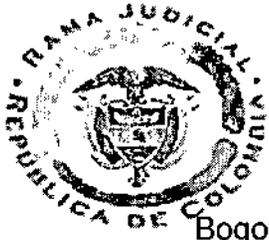
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00317-00
Demandante : Gladys Leonarda Castro Moreno
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto decreta pruebas de oficio (art. 213) y resuelve excusa de inasistencia.

Encontrándose el proceso para proveer, encuentra el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, lo anterior en aras de la materialización del principio de eficacia, consagrado en el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que las autoridades se encuentran facultadas para remover todos los obstáculos que se presenten al interior del proceso para evitar de esa forma decisiones inhibitorias y contrarias al ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se resalta que en virtud del artículo 213 ibidem, el Juez, luego de oír las alegaciones de las partes se encuentra autorizado para decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes para fallar en derecho el asunto, tal como pasa a leerse:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negritas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Despacho al haber escuchado los alegatos de conclusión de las partes y al no existir sentencia de primera instancia, procede a decretar la siguiente prueba de oficio:

- Las partes procesales deberán allegar certificado en el cual se observe la fecha de vinculación de la accionante como docente, lo anterior, dado a que el que obra en el expediente visto a folio 19 no corresponde a la señora Gladys Leonarda Castro Moreno sino al del docente Pedro Luis Pongutá Rojas.

Se advierte que conforme al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, las partes tiene el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para allegar la prueba solicitada.

Una vez se arrime al plenario la referida prueba, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora bien, observa el Despacho que a folio 130 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario sustituto de la entidad accionada, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017, al cual adjuntó un certificado de incapacidad médica calendada el 17 de marzo del año en curso, suscrito por el médico Marco Antonio Ardila Ramírez que da cuenta de que el referido apoderado se encontraba incapacitado.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)".

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortigón, advierte el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una incapacidad médica, lo que permite inferir que el mencionado mandatario se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la siguiente prueba de oficio a cargo de los extremos procesales: Certificado en el cual se observe la fecha de vinculación de la accionante como docente, lo anterior, dado a que el que obra en el expediente visto a folio 19 no corresponde a la señora Gladys Leonarda Castro Moreno sino al del docente Pedro Luis Pongutá Rojas, documento que debe arrimarse al plenario conforme los términos señalados por el artículo 213 CPACA.

SEGUNDO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado sustituto de la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Exonerar de la multa impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias, al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortigón, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.163.492 y tarjeta profesional N° 175.007 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

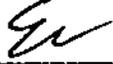

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00148-00
Demandante : Omar de Jesús Negrete Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite demanda

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, advierte el Despacho que el accionante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 2015423330236381 del 13 de agosto de 2015 proferido por la entidad accionada, en el cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste del 20% dejado de cancelar en su asignación básica cuando prestó sus servicios como miembro activo de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, revisado el acto acusado, el sujeto activo omitió allegar al plenario la constancia de “publicación, comunicación, notificación o ejecución” del mismo, requisito necesario para poder admitir la demanda, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando terga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la obligación que le asiste a la parte actora de adjuntar junto con la demanda las constancias de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos acusados, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2015, expresó:

"El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa"¹
(Negrillas fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, con base en lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

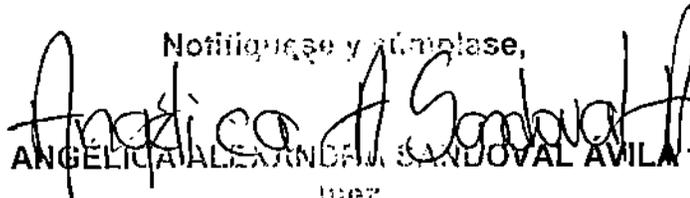
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida por el señor Omar de Jesús Negrete Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 31 de agosto de 2015, radicado interno No. (2014-608). M.P. María Elizabeth García González.

la subsane en el sentido de allegar la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución del acto acusado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 8 de mayo de 2017 se notificó el presente por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00163-00
Demandante : María Carlina Villamil de Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite
demanda

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, advierte el Despacho que la accionante solicita se declare la nulidad del Oficio No. S-2014-114154 del 31 de julio de 2014 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, en el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De igual forma, pide subsidiariamente la nulidad del Oficio No. 2014CER000055548 del 25 de octubre de 2014, a través del cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., no accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías.

Así las cosas, revisado cada uno de los actos acusados, la accionante omitió allegar al plenario las constancias de “publicación, comunicación, notificación o ejecución” de los mismos, requisito necesario para poder admitir la demanda, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación

de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la obligación que le asiste a la parte actora de adjuntar junto con la demanda las constancias de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos acusados, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2015, expresó:

"El legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa"¹
(Negrillas fuera del texto original)

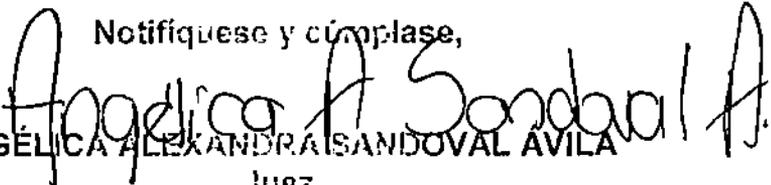
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 31 de agosto de 2015, radicado interno No. (2014-608), M.P. María Elizabeth García González.

En mérito de lo expuesto, con base en lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

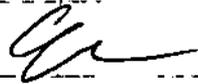
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida por la señora María Carlina Villamil de Díaz, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución de los actos acusados de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado Porfirio Rivero Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19'450.964 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 95.908 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00130-00

Demandante: Seguridad Las Américas LTDA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor Andrés Heriberto Torres Aragón, actuando como apoderado judicial de la Sociedad Seguridad Las Américas LTDA, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDO-M-65 del 23 de diciembre de 2015 y; (ii) Resolución No. RDC-727 del 11 de noviembre de 2016, por medio de las cuales la entidad accionada sancionó a dicho sujeto procesal a pagar \$6'596.400 pesos por el envío extemporáneo de la información necesaria para determinar los hechos generadores de obligaciones parafiscales definidas en la Ley tributaria (fls.63-83).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó se le exonere de cancelar la sanción referida y de forma subsidiaria se analice de manera detallada cada uno de los cargos imputados en los actos acusados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la parte actora, se hace necesario determinar que Sección de los Juzgados Administrativos es la competente para conocer dicho asunto.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás Secciones.

En el asunto se pretende la nulidad de unos actos administrativos que impusieron una sanción por el envío extemporáneo de una información sobre la cual se calcula la base gravable para los aportes a parafiscales que debe hacer el accionante en su calidad de contribuyente, motivo por el cual, la Sección encargada de conocer este tipo de controversia, según lo expuesto, es la Primera.

Lo anterior, dado a que en el epígrafe el motivo de la controversia no gira en torno al pago o la imposición de una tasa, impuesto, contribución o parafiscal a cargo del sujeto activo, sino que este se centra en la inconformidad por la sanción impuesta

por la entidad accionada por el envío tardío de una información, controversia jurídica que no se encuentra en listada en las competencias determinadas para ninguna de las Secciones de esta Jurisdicción, razón por la cual dado al carácter residual de la Sección Primera, es precisamente a ella quien le corresponde conocer el asunto de conformidad con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989.

Por lo expuesto, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

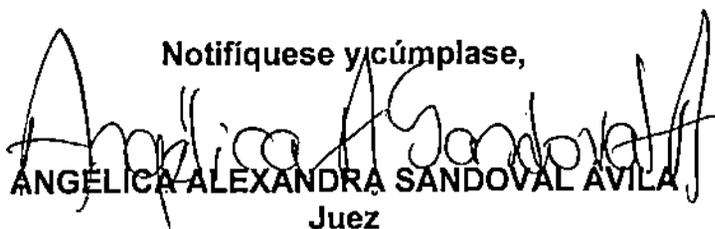
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

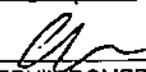
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 021.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00326-00
Demandante: Darío Alfonso Reyes Camacho y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2016 (fls.67-68), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora la subsanara, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"(...) El Juzgado señala que lo correspondiente es inadmitir la acción de la referencia toda vez que el libelo introductorio se encuentra dirigido por 8 docentes que comparten situaciones fácticas y jurídicas disimiles, sin que en el referido escrito se haga distinción del señor Darío Alfonso Reyes Camacho tal como fue previsto en el auto del 2 de agosto del presente año (fls.40-43).

Lo anterior, por cuanto a pesar que todos buscan el reintegro de los descuentos en salud del 12% realizados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el valor descontado a cada uno de ellos varía entre sí ya que las mesadas pensionales de dichos docentes fueron reconocidas bajo situaciones de hecho y de derecho particulares.

En consecuencia, ante un eventual restablecimiento del derecho, los efectos a producir para cada docente serian únicos e individuales, por lo cual, se hace necesario inadmitir el presente medio de control para que dentro del término otorgado para el efecto, el apoderado de la parte actora, adecue la demanda respecto al señor Darío Alfonso Reyes Camacho, conforme lo expuesto en la providencia citada" (...).

Una vez vencido el término dispuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no adecuo el libelo introductorio respecto al señor Darío Alfonso Reyes Camacho, ni retiró los documentos pertinentes para poder presentar cada uno de las demandas de los docentes restantes que fueron presentados como accionantes en el *sub lite*.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio, conforme a lo señalado en providencia del 3 de noviembre de 2016, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

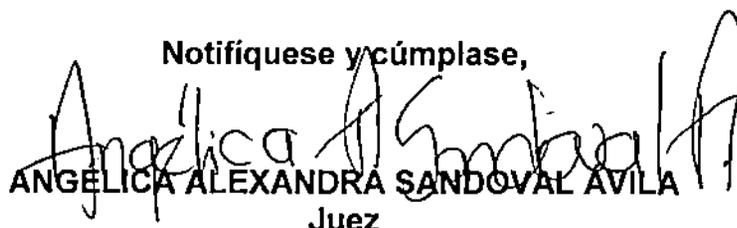
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por los señores **Darío Alfonso Reyes Camacho, Francisco Ríos García, Fabio Rafael Galán Rodríguez, Alfonso Eduardo Rojas Bahamon, Francisco Antonio Forero Avendaño, Carlos Julio Reina León, Segismundo Olaya González y Teresa de Jesús Zúñiga Sachica,** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de mayo 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 021



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00124-00
Demandante : Ana Francisca Linares Gómez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto Incidente de liquidación de condena - remite por
competencia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Ana Francisca Linares Gómez a través de apoderado judicial, formuló incidente de liquidación de condena, dentro del término legal, para obtener el valor en concreto de la providencia dictada por el Consejo de Estado el 24 de noviembre de 2016 dentro del procedimiento de extensión de jurisprudencia, en el cual se ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación de dicho sujeto procesal con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Sobre el asunto sometido a consideración, se tiene que el inciso 5º del artículo 269 consagra lo siguiente:

“Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros

“(…)”

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

(…)” (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con el artículo transcrito, en caso de resultar favorable el procedimiento de extensión de jurisprudencia cuya pretensión principal lleva consigo un reconocimiento patrimonial, le corresponde al beneficiario de dicha extensión presentar petición ante la autoridad judicial que hubiere sido competente de conocer el asunto en caso de haberse presentado demanda en ejercicio de alguno de los medios de control contemplados en el Título III de la Ley 1437 de 2011.

En el epígrafe, el Consejo de Estado bajo el procedimiento de extensión de jurisprudencia le reconoció el derecho que le asiste a la parte actora a que se reliquide su pensión de vejez con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, controversia jurídica que en caso de haberse presentado a través de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le hubiera correspondido al Juez o Magistrado que conforme a los factores de competencia sería el encargado de conocer el asunto.

En tal sentido, en la caso bajo estudio, se hace necesario revisar los factores de la competencia (objetivo, subjetivo, funcional, territorial y conexidad), para determinar si este Despacho es el competente para tramitar el incidente de liquidación de condena interpuesto por el sujeto activo.

Así las cosas, en tratándose del factor objetivo respecto a la cuantía se tiene que el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia,... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años".

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el escrito introductorio se puede observar que el mandatario de la accionante estimó la cuantía en ciento noventa y cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y siete centavos (\$194'589.256,87), conforme a la liquidación visible a folio 46 del expediente, teniendo en cuenta para ello lo dejado de cancelar por el reajuste de la pensión conforme la totalidad de los factores salariales para los años 2012 a 2017.

Sin embargo, atendiendo las disposiciones normativas ya vistas, el Juzgado se dispuso a realizar la correspondiente determinación de la cuantía bajo los parámetros indicados, esto es que en tratándose de pretensiones en la cual se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra tres (3) años de diferencia.

Anotado lo anterior, se observa que a la actora le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 12963 del 13 de abril de 2012 (fls.35), fecha en la cual se estima la causación del perjuicio deprecado, a su vez, a folio 54 del plenario, se avizora que el escrito de incidente de liquidación de condena fue presentado el 23 de febrero de 2017; lo que se traduce que entre la fecha de la causación y la de la presentación de la demanda han transcurrido más de 5 años, razón por lo cual lo correcto para determinar la cuantía del asunto es tomar la mencionada fecha de radicación del escrito introductorio, contando tres (3) años hacia atrás.

En consecuencia, las anualidades a analizar para efectos de determinar la cuantía son 2014, 2015 y 2016.

Así pues, la parte actora estimó la cuantía para dichas anualidades en ciento cinco millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos (105'641.539), resultado arrojado de multiplicar la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que se debió pagar por concepto de la reliquidación pensional reconocida para los años 2014, 2015 y 2016 teniendo en cuenta la mesada adicional.

No obstante, aun multiplicando, los guarismos anotados sin tener en cuenta la mesada adicional de los años 2014 a 2016 y la indexación solicitada por la parte actora se tendría como resultado la suma de noventa y siete millones quinientos quince mil doscientos sesenta y ocho pesos (97'515.268) tal como pasa a leerse:

AÑO	PENSIÓN REAJUSTADA	PENSIÓN PAGADA	MENOR VALOR PAGADO AÑO	TOTAL DEJADO DE PAGAR (SIN TENER EN CUENTA LA MESADA ADICIONAL)
2014	\$11'296.068	\$8'710.864	31'022.446	\$31'022.446
2015	\$11'709.604	\$9'029.691	32'157.867	\$32'157.867
2016	\$12'592.237	\$9'540.991	34'334.955	\$34'334.955
TOTAL				\$97'515.268

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía para conocer del incidente de liquidación de condena de la providencia dictada por el

Consejo de Estado el 24 de noviembre de 2016 en el trámite de extensión de jurisprudencia conforme lo señala el artículo 269 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 ibídem, este Juzgado estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

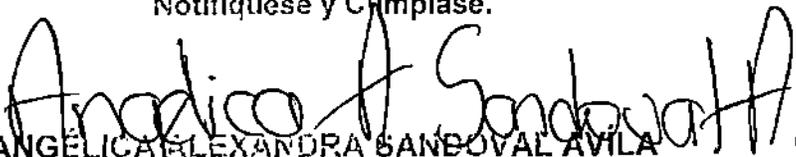
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del presente incidente de liquidación de condena, promovido por la señora Ana Francisca Linares Gómez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2017 se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> FERNÁN ROMERO OSUNA Secretario</p>
